

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

82ª REUNIÓN

LA JOLLA, CALIFORNIA (EE.UU.)

4-8 DE JULIO DE 2011

PROPUESTA IATTC-82-L-1

PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA

**RESOLUCIÓN SOBRE MEDIDAS DE ESTADO DE PUERTO PARA
PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO
DECLARADA Y NO REGLAMENTADA**

MEMORANDUM EXPLICATIVO

La intención de esta resolución es contribuir a la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos marinos vivos y en particular de las poblaciones altamente migratorias, en el Área de la Convención de la CIAT, por medio de medidas fortalecidas, armonizadas y transparentes para el Estado de puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN).

Las actividades de pesca INN en el Área de la Convención de la CIAT han mostrado una tendencia ascendente que debería ser invertida. Ejercer un mejor control a nivel de puerto es uno de los principales medios para eliminar estas actividades.

La CIAT ha adoptado algunas medidas de conservación y ordenación dirigidas a la conservación y a la explotación responsable de las poblaciones bajo su mandato, principalmente estableciendo una lista de buques que se presume han realizado actividades de pesca INN en el Área de la Convención y adoptando un programa multianual para la conservación del atún.

Los Estados del Pabellón son responsables de asegurar que sus buques realicen sus actividades de pesca de manera responsable, en cumplimiento con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT. Además, existe una necesidad de mejorar y ejercer controles más estrictos sobre todos los aspectos de las pesquerías de la CIAT. Es responsabilidad de los Estados del Pabellón promover la efectividad de las medidas de ordenación adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP).

Para asegurar la consistencia con el Acuerdo vinculante sobre Medidas del Estado de puerto para combatir la pesca INN, que fue adoptado y abierto para firma en noviembre de 2009 dentro del marco de la FAO, así como las medidas de ordenación tomadas en otras OROP y para mejorar los resultados de las medidas dirigidas a la conservación de los atunes y especies afines en el Océano Pacífico Oriental, se recomienda implementar medidas de Estado de puerto en la CIAT. Esto contribuirá a una ordenación más responsable de las poblaciones bajo el mandato de la CIAT.

La presente versión revisada toma en cuenta los resultados de las discusiones que tuvieron lugar durante la 81ª Reunión Plenaria de la CIAT celebrada en Antigua (Guatemala) en septiembre de 2010, durante la Plenaria y en el grupo de trabajo al margen de la reunión principal, y ha sido, por lo tanto, modificada consecuentemente de conformidad con los comentarios de otros Miembros de la CIAT.

RESOLUCIÓN SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO DE PUERTO PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT),

Profundamente preocupada por la persistencia de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Área de la CIAT, así como por sus efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, particularmente en los Estados en desarrollo,

Conscientes del rol del Estado de puerto en la adopción de medidas eficaces con el fin de promover el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos,

Reconociendo que las medidas para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada deben basarse en la responsabilidad principal del Estado del pabellón y hacer uso de toda la jurisdicción disponible de conformidad con el derecho internacional, incluidas las medidas del Estado de puerto, las medidas del Estado ribereño, las medidas relativas al mercado y las medidas para garantizar que los nacionales no apoyen ni realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo que las medidas del Estado de puerto ofrecen medios eficaces y rentables para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Conscientes de la necesidad de incrementar la coordinación a nivel regional e interregional para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante las medidas de Estado de puerto,

Reconociendo las necesidades de los países en desarrollo en materia de asistencia, para adoptar y ejecutar medidas del Estado de puerto y tomando nota de las obligaciones establecidas en el Artículo 23 de la Convención de la CIAT,

Tomando nota del Acuerdo vinculante sobre medidas del Estado de puerto para combatir la pesca INN que fue adoptado y abierto para firma dentro del marco de la FAO en noviembre de 2009 y deseando implementar este Acuerdo de manera eficaz en el Área de la CIAT,

Teniendo en cuenta que, en el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados pueden adoptar medidas más estrictas, de conformidad con el derecho internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en adelante conocida como la Convención,

Recordando el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, de 4 de diciembre de 1995, el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, de 24 de noviembre de 1993, y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995,

Tomando nota del Plan de Acción adoptado en Kobe en enero de 2007 por parte de la Reunión Conjunta de OROP Atuneras,

Tomando en consideración los Artículos XX y XXI de la Convención de la CIAT,

Acuerda adoptar la siguiente Resolución de conformidad con el Artículo IX de la Convención de la CIAT:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos utilizados

Para los efectos de esta medida de conservación y ordenación:

- a. por “peces” o “pescado” se entiende todas las especies de recursos marinos vivos, sean procesados o no, que están bajo la competencia de la CIAT;
- b. por “pesca” se entiende la búsqueda, captura, toma o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces en el Área de la Convención de la CIAT;
- c. por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarco, el envasado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- d. por “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INN)” se entienden las actividades mencionadas en el párrafo 1 de la Resolución C-05-07 para establecer una lista de buques presuntamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Océano Pacífico oriental, con sus enmiendas oportunas;
- e. el término “puerto” abarca todos los terminales mar adentro y otras instalaciones para el desembarco, transbordo, procesamiento, repostaje o reabastecimiento;
- f. por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la misma.

Deleted: 3 (numerales 1 a 3) del Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar

Deleted: la

Artículo 2

Objetivo

El objetivo de la presente Resolución es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado de puerto para controlar la captura de peces en el Área de la Convención de la CIAT, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.

Artículo 3

Aplicación

1. Todos los CPC, en su calidad de Estado de puerto, aplicarán la presente Resolución a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en su(s) puerto(s) o se encuentren en uno de ellos, excepto para:
 - a. los buques de un Estado limítrofe con una eslora máxima de 12 metros o sin superestructura, o de menos de 20 TG medidas, que realicen actividades de pesca artesanal de subsistencia, siempre que el Estado de puerto y el Estado de Pabellón cooperen para asegurarse de que dichos buques no realicen actividades de pesca INN ni las apoyen; y
 - b. los buques portacontenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, sólo el pescado que se haya desembarcado previamente, siempre que no existan motivos claros para sospechar que dichos buques han realizado actividades relacionadas con pesca INN.

2. En su calidad de Estado de puerto, una CPC podrá optar por no aplicar la presente Resolución a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operen en las mismas bajo su autoridad. Dichos buques estarán sujetos a medidas a cargo de dicha CPC que sean tan eficaces como las medidas aplicadas en relación con los buques que enarboles su pabellón.
3. La presente Resolución será aplicada a los puertos de CPC dentro del área de competencia de la CIAT. Las CPC situadas fuera del área de competencia de la CIAT se esforzarán por aplicar la presente Resolución.
4. Las disposiciones de la presente Resolución aplicables a los Estados del pabellón y los Estados de puerto se aplicarán, mutatis mutandis, a todos los miembros de la Comisión.
5. La presente Resolución será aplicada de forma equitativa, transparente y no discriminatoria, de forma compatible con el derecho internacional.

Artículo 3bis

Relación con el derecho internacional

Ninguna disposición de la presente Resolución podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las CPC establecidos por el derecho internacional. En particular, ninguna disposición de la presente Resolución podrá interpretarse de modo que afecte la soberanía de las CPC sobre sus aguas interiores, archipelágicas y territoriales o sus derechos soberanos sobre su plataforma continental y en sus zonas económicas exclusivas y ejercicio por las CPC de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el derecho internacional, incluido su derecho a denegar el acceso a los mismos así como a adoptar medidas del Estado de puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo.

Artículo 4

Integración y coordinación a nivel nacional

En la mayor medida posible, las Partes:

- a) integrarán o coordinarán las medidas del Estado de puerto relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado de puerto;
- b) integrarán las medidas del Estado de puerto con otras medidas destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN así como las actividades relacionadas con la misma en apoyo de la pesca INN teniendo en cuenta, según proceda, el Plan de acción internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y
- c) adoptarán medidas para el intercambio de información entre organismos nacionales pertinentes y para la coordinación de las actividades de dichos organismos al ejecutar la presente Resolución.

Artículo 5

Cooperación e intercambio de información

1. Con el fin de fomentar la ejecución efectiva de la presente Resolución, dentro del respeto de las correspondientes exigencias de confidencialidad, las CPC deberán cooperar e intercambiar información con la Secretaría de la CIAT y el Estado de Pabellón pertinente, según proceda, al:
 - a) solicitar información de, y proporcionar información a, las bases de datos relevantes;
 - b) solicitar y proporcionar cooperación para promover la implementación efectiva de esta Resolución.
2. En la mayor medida posible, cada CPC asegurará que su sistema de información relacionado con las

pesquerías permitan el intercambio electrónico directo de información sobre medidas del Estado de puerto con otras CPC y con la Secretaría de la CIAT, para facilitar la implementación de esta Resolución.

3. Las CPC deberán cooperar, por medio de la Secretaría de la CIAT, en la ejecución efectiva de la presente Resolución.

Artículo 6

Autoridades competentes

1. Cada CPC, en su capacidad como Estado de puerto o de Pabellón, deberá designar a la autoridad competente que servirá como punto de contacto para el propósito de recibir notificaciones, proporcionar o recibir confirmaciones y emitir autorizaciones de conformidad con esta Resolución. Deberá transmitir el nombre y la información de contacto de su autoridad competente a la Secretaría de la CIAT a más tardar 45 días después de la entrada en vigor de esta Resolución. Cualquier cambio subsiguiente será notificado a la Secretaría de la CIAT al menos 15 días antes de que se efectúe el cambio.
2. La Secretaría de la CIAT deberá establecer y mantener un registro de las autoridades competentes con base en las listas presentadas por las CPC. El registro será colocado en el sitio web de la CIAT.

PARTE 2

ENTRADA EN PUERTO

Artículo 7

Designación de puertos

1. Cada CPC que desee otorgar acceso a sus puertos por barcos que no tienen el derecho de enarbolar su pabellón designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar la entrada en virtud de la presente Resolución. Cada CPC entregará a la Secretaría de la CIAT una lista de los puertos designados, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución. Cualquier cambio subsiguiente será notificado a la Secretaría de la CIAT al menos 15 días antes de que se efectúe el cambio.
2. En la mayor medida posible, todas las CPC velarán por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público en virtud del párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones de conformidad con la presente Resolución.
3. La Secretaría de la CIAT deberá establecer y mantener un registro de los puertos designados con base en las listas presentadas por las CPC. El registro será colocado en el sitio web de la CIAT.

Artículo 8

Solicitud previa de acceso al puerto

Cada CPC requerirá que el capitán de un buque o su representante autorizado proporcione la información contenida en el Anexo 1 al menos 72 horas antes de la entrada solicitada del buque en el puerto de la CPC Estado de puerto. Sin embargo, el Estado de puerto podrá establecer disposiciones para un período de tiempo más corto o más largo, tomando en consideración, entre otros, el tipo de pescado o producto de pescado y la distancia entre el caladero y sus puertos y siempre que el Estado de puerto cuente con suficiente tiempo para examinar la información arriba mencionada. En este caso, el Estado de puerto involucrado deberá informar a la Secretaría de la CIAT, que colocará la información en el sitio web de la CIAT.

Artículo 9

Autorización o denegación de entrada en el puerto

1. Tras haber recibido la información pertinente exigida con arreglo al artículo 8, así como cualquier otra información que pueda precisar para determinar si el buque que solicita la entrada en el puerto ha realizado actividades de pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INN, el Estado de Puerto en cuestión decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.
2. En caso de autorización de entrada, el capitán o el representante del buque deberán presentar la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la CPC de que se trate a la llegada del buque al puerto.
3. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará su decisión al Estado de Pabellón del buque y a la Secretaría de la CIAT, que lo colocará en la parte segura del sitio web de la CIAT. La Secretaría de la CIAT comunicará esta decisión a todas las CPC y a otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una CPC Estado de puerto disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha realizado actividades de pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo a la pesca INN, y en particular de que figura en una lista de buques que han realizado tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el derecho internacional, después de que la CIAT haya tenido la oportunidad de revisar y confirmar la inclusión de ese buque en dicha lista, la CPC denegará la entrada al buque en sus puertos.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, un Estado de puerto podrá autorizar la entrada en sus puertos a los buques a que se hace referencia en dichos párrafos con el único fin de inspeccionarlos así como adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el derecho internacional que sean como mínimo tan eficaces para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN, y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo a la pesca INN, como la denegación de entrada en puerto.
6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 4 o 5 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte competente denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarco, transbordo, envasado, elaboración de pescado u otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, *mutatis mutandis*. La denegación de dicha utilización de los puertos deberá ser conforme con el derecho internacional.

Deleted: 6

Deleted: dicha

Artículo 10

Fuerza mayor o emergencia

Ninguna disposición de la presente Resolución podrá afectar a la entrada en puerto de los buques con arreglo al derecho internacional en caso de fuerza mayor o emergencia o impedir a un Estado de puerto que permita la entrada al puerto a los buques exclusivamente con el fin de prestar auxilio a personas, embarcaciones o aeronaves en situación de peligro o emergencia.

PARTE 3 USO DE PUERTOS

Artículo 11

Uso de puertos

1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la CPC Estado de puerto denegará a ese buque, de conformidad con sus propias leyes y reglamentos y del derecho internacional, incluida esta medida de conservación y ordenación, el uso del puerto para el desembarco, transbordo, envasado y procesamiento de pescado que no haya sido previamente desembarcado y para otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, los de repostaje, reabastecimiento, mantenimiento y dique seco, si:

- a) se descubre que la información proporcionada por el buque en el Anexo 1 es falsa;
- b) la CPC Estado de puerto determina que el buque no tiene una autorización válida y aplicable para pescar o para realizar actividades relacionadas con la pesca en el área de la Convención de la CIAT; o
- c) la CPC Estado de puerto determina que el buque no tiene una autorización válida y aplicable para pescar o para realizar actividades relacionadas con la pesca requerida por el Estado ribereño en áreas bajo la jurisdicción nacional de ese Estado;
- d) la CPC Estado de puerto recibe pruebas claras de que el pescado a bordo fue tomado en contravención de las Resoluciones de la CIAT y/o de los requisitos aplicables de un Estado ribereño en relación con áreas bajo la jurisdicción nacional de ese Estado;
- e) el Estado del pabellón confirma en el plazo de 14 días, a petición del Estado de puerto, de que el pescado a bordo fue tomado de conformidad con las Resoluciones de la CIAT y/o de los requisitos aplicables de un Estado ribereño en relación con áreas bajo la jurisdicción nacional de ese Estado; o

la CPC Estado de puerto tiene motivos razonables para creer que el buque ha practicado la pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca en el área de la Convención de la CIAT, incluido en apoyo de un buque incluido en la lista de buques INN mencionada en el Artículo 9, párrafo 4, salvo que el buque pueda demostrar:

- i) que estaba actuando de forma compatible con las Resoluciones pertinentes de la CIAT; o
- ii) en el caso de suministro de personal, combustible, aparejos y otros suministros en el mar, que el buque aprovisionado no estaba, en el momento del aprovisionamiento, incluido en la lista de buques INN mencionada en el Artículo 9, párrafo 4.

2. No obstante el párrafo 1 del presente Artículo, la CPC Estado de puerto no denegará a un buque al que se refiere dicho párrafo el uso de servicios portuarios:

- a) esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o la seguridad del buque, siempre que tales necesidades sean debidamente demostradas; o
- b) necesarios, en su caso, para el desguace del buque.

3. Cuando una CPC Estado de puerto ha denegado el uso de su puerto de conformidad con el presente Artículo, notificará con prontitud al Estado del pabellón y a la Secretaría de la CIAT, que colocará esta información en la parte segura del sitio web de la CIAT. La Secretaría de la CIAT comunicará esta decisión a todas las CPC y a otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.

4. Una CPC Estado de puerto revocará su denegación de uso de su puerto de conformidad con el párrafo

Deleted: <#>La autorización a un buque para entrar en un puerto de una CPC no implica que el buque esté autorizado a utilizar ese puerto.¶

Formatted: Bullets and Numbering

Deleted: no proporciona pruebas

Formatted: Bullets and Numbering

Formatted: Bullets and Numbering

1 del presente Artículo con respecto a un buque sólo si existen pruebas suficientes que demuestren que el fundamento en que se basó la denegación era insuficiente o erróneo o que ha dejado de ser aplicable.

5. Cuando una CPC Estado de puerto revoque su denegación del uso de sus puertos, lo notificará con prontitud aquéllos a quienes se emitió la notificación de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo.

PARTE 4

INSPECCIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

Artículo 12

Niveles y prioridades de inspección

1. Cada CPC llevará a cabo inspecciones de al menos el 10% de los desembarcos y transbordos de buques pesqueros en sus puertos durante cada año de informe.
2. Las inspecciones incluirán el seguimiento de la totalidad del desembarco o transbordo y una verificación cruzada de las cantidades por especies registradas en el aviso previo de desembarco y aquéllas desembarcadas o transbordadas. Cuando termine el desembarco o el transbordo, el inspector verificará y anotará las cantidades por especies del pescado que queda a bordo.
3. Al determinar cuáles buques inspeccionar, la CPC Estado de puerto asignará prioridad a:
 - a) buques a los que previamente se haya denegado la entrada a un puerto, o el uso del mismo, de conformidad con esta recomendación;
 - b) peticiones de otras CPC u organizaciones regionales de ordenación pesquera de inspección de buques determinados, en particular cuando tales peticiones estén apoyadas por pruebas de pesca INN, o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca, por el buque en cuestión; y
 - c) otros buques para los que exista fundamento claro para sospechar que han realizado pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca, en particular los buques que aparecen en listas INN adoptadas por otras organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Artículo 13

Realización de las inspecciones

1. Cada CPC Estado de puerto se asegurará de que sus inspectores realicen las funciones establecidas en el Anexo 2, como mínimo.
2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada CPC Estado de puerto:
 - a) asegurará que las inspecciones las lleven a cabo inspectores debidamente cualificados y autorizados para ese fin, teniendo en cuenta en particular el Artículo 17;
 - b) asegurará que, antes de una inspección, se requiera de los inspectores presentar al capitán del buque un documento adecuado en el que se identifique a los inspectores como tales;
 - c) asegurará que los inspectores examinen todas las zonas pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y otros aparejos y equipos y cualesquiera documentos o registros a bordo que sean pertinentes para verificar el cumplimiento de las Resoluciones de la CIAT;
 - d) exigirá al capitán del buque que preste a los inspectores toda la ayuda e información necesarias, y

Deleted: 14

que presente los materiales y documentos pertinentes que se requieran, o copias certificadas de los mismos;

- e) en caso de arreglos apropiados con el Estado del pabellón del buque, invitará al Estado del pabellón a participar en la inspección;
- f) hará todos los esfuerzos posibles para evitar retrasos innecesarios al buque para minimizar las interferencias y las molestias, incluida la presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar acciones que afectarían adversamente la calidad del pescado a bordo;
- g) hará todos los esfuerzos posibles para facilitar la comunicación con el capitán o los oficiales del buque, incluido que el inspector, en caso posible y necesario, vaya acompañado por un intérprete;
- h) asegurará que las inspecciones se lleven a cabo de manera equitativa, transparente y no discriminatoria y que no constituyan acoso a ningún buque; y
- i) no dificultará la capacidad del capitán, de conformidad con el Derecho internacional, de comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón.

3. La CPC de puerto podrá invitar a inspectores de otras CPC a acompañar a sus propios inspectores y observar la inspección de operaciones de descarga o transbordo de recursos pesqueros capturados por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de otra CPC.

Artículo 14

Resultados de las inspecciones

Cada CPC deberá, como mínimo, incluir la información señalada en el Anexo 3 en el informe escrito de los resultados de cada inspección.

Artículo 15

Transmisión de los resultados de la inspección

La CPC Estado de puerto transmitirá una copia del informe de la inspección al Estado del pabellón y a la Secretaría de la CIAT en un plazo de treinta días laborales completos después de la terminación de la inspección y, si procede, lo antes posible a los siguientes:

- a) los Estados para los cuales existan pruebas mediante la inspección que el buque ha realizado pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca en las aguas de dichos Estados dentro del área de la Convención de la CIAT; y
- b) el Estado del que sea nacional el capitán del buque;
- c) el Estado del pabellón de cualquier buque que haya transbordado capturas al buque inspeccionado.

Artículo 16

Intercambio electrónico de información

1. Para facilitar la aplicación de esta Resolución, cada CPC deberá establecer, cuando sea posible, un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información pertinente a esta Resolución, con debida atención a los requisitos apropiados de confidencialidad y protección de datos y a las directrices en el Anexo 4.
2. Cada CPC designará una autoridad competente que actuará como punto de contacto para el

Deleted: [tres

Deleted:]

intercambio de información conforme a esta Resolución. Cada CPC notificará la designación pertinente a la Secretaría de la CIAT para que la publique en el sitio web de la CIAT.

3. La Secretaría de la CIAT, respetando los requisitos apropiados de confidencialidad y protección de datos, coordinará y facilitará el intercambio electrónico de información pertinente a la implementación de esta Resolución entre CPC y coordinará con otros sistemas de intercambio electrónico de información globales o regionales que se establezcan para ayudar en la implementación de las medidas del Estado de puerto para combatir la pesca INN y actividades relacionadas con la misma.

Artículo 17

Capacitación de los inspectores

Cada CPC asegurará de que sus inspectores estén debidamente capacitados teniendo en cuenta las directrices de capacitación de inspectores en el Anexo 5. Las CPC intentarán cooperar en este respecto.

Artículo 18

Acciones del Estado de puerto después de la inspección

1. Cuando, después de una inspección, existan fundamentos claros para creer que un buque ha realizado pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca, la CPC inspectora:
 - a) notificará con prontitud las conclusiones al Estado del pabellón y, si procede, al Estado ribereño pertinente y a la Secretaría de la CIAT y al Estado del que sea nacional el capitán del buque; y
 - b) denegará al buque el uso de su puerto para el desembarco, transbordo, envasado y procesamiento de pescado que no haya sido previamente desembarcado y otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y uso de dique seco, si estas medidas todavía no fueron tomadas con respecto al buque, de forma compatible con esta Resolución.
2. No obstante el párrafo 1 del presente Artículo, una CPC Estado de puerto no negará a un buque mencionado en dicho párrafo el uso de los servicios portuarios esenciales para la seguridad y la salud de la tripulación o para la seguridad del buque.
3. Nada en esta Resolución impide a una CPC adoptar medidas conformes con el derecho internacional además de las señaladas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, incluidas las medidas que el Estado del pabellón del buque haya solicitado expresamente o en las que haya consentido.

Artículo 19

Información sobre recurso en el Estado de puerto

1. Una CPC Estado de puerto mantendrá la información pertinente a disposición del público y la proporcionará, previa solicitud por escrito, al armador, operador, capitán o representante de un buque en relación con cualquier recurso establecido conforme a su legislación y reglamentos nacionales en relación con medidas de Estado de puerto adoptadas por esa CPC de conformidad con los Artículos 7, 9, 11 o 15, incluida información relativa a servicios públicos o instituciones jurídicas disponibles para ese fin, así como información sobre el posible derecho a solicitar indemnización conforme a su legislación nacional en caso de pérdidas o daños sufridos como consecuencia de cualquier acción ilícita atribuida a la CPC.
2. La CPC Estado de puerto informará al Estado del pabellón, armador, operador, capitán o

representante y a la Secretaría de la CIAT, según proceda, del resultado de tal recurso. La CPC Estado de puerto informará a la Secretaría de la CIAT de cualquier cambio en su decisión conforme a los Artículos 7, 9, 11 o 15. La Secretaría de la CIAT colocará la nueva decisión en la parte segura del sitio web de la CIAT.

PARTE 5

RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS DEL PABELLÓN

Artículo 20

Responsabilidades de los Estados del pabellón

1. Cada CPC exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado de puerto en las inspecciones realizadas de conformidad con esta Resolución.
2. Cuando una CPC tenga motivos claros para creer que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha realizado actividades de pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca y que busca entrar en un puerto de otro Estado o se encuentre en el mismo, deberá, según proceda, solicitar a dicho Estado que inspeccione el buque o que tome otras medidas compatibles con esta Resolución.
3. Cada CPC instará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a desembarcar, transbordar, envasar y procesar pescado, y a utilizar otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúan de conformidad con esta Resolución, o de forma compatible con la misma. Se insta a las CPC a elaborar procedimientos equitativos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualquier Estado que no actúe de conformidad con esta Resolución, o de forma compatible con la misma.
4. Cuando, después de una inspección por un Estado de puerto, una CPC Estado del pabellón recibe un informe de inspección que indique que existen motivos claros para creer que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha realizado actividades de pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca, investigará el asunto inmediatamente y a fondo y, si existen pruebas suficientes, tomará sin demora acciones de aplicación de conformidad con su legislación y reglamentos.
5. Cada CPC deberá, en su calidad de Estado del pabellón, informar a otras CPC, Estados del puerto pertinentes y, en su caso, otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes y a la FAO de las acciones que haya tomado con respecto a buques autorizados a enarbolar su pabellón para los que, como resultado de medidas tomadas por el Estado de puerto de conformidad con esta Resolución, se haya determinado que han realizado actividades de pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca.
6. Cada CPC asegurará de que las medidas aplicadas a los buques autorizados a enarbolar su pabellón son como mínimo tan eficaces para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de dicha pesca como aquellas aplicadas a los buques mencionados en el punto 1 del Artículo 3.

PARTE 6

REQUISITOS DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 21

Requisitos de los Estados en desarrollo

1. Las CPC reconocerán plenamente los requisitos especiales de las CPC Estados en desarrollo en relación con la implementación de esta Resolución. A tal fin, las CPC deberán, directamente o a través de la CIAT, prestar asistencia a las CPC Estados en desarrollo con el fin de, entre otros:
 - a) aumentar su capacidad, en particular los menos desarrollados entre ellos, para desarrollar una base y capacidad jurídicas para la implementación de medidas del Estado de puerto efectivas;
 - b) facilitar su participación en cualquier organismo internacional que promueva el desarrollo y la implementación efectivos de medidas de Estado de puerto; y
 - c) facilitar la asistencia técnica para fortalecer el desarrollo e implementación por su parte de medidas de Estado de puerto, en coordinación con los mecanismos internacionales pertinentes.
2. Las CPC prestarán la debida atención a los requisitos especiales de las CPC Estados del puerto en desarrollo, en particular los menos desarrollados, para que no se les transfiera directa o indirectamente una carga desproporcionada como resultado de la implementación de esta Resolución. En los casos en los que se haya demostrado la transferencia de una carga desproporcionada, las CPC cooperarán para facilitar alo implementación por las CPC Estados en desarrollo pertinentes de obligaciones específicas bajo esta Resolución.
3. Las CPC evaluarán los requisitos especiales de las CPC Estados en desarrollo con respecto a la implementación de esta Resolución.
4. Las CPC de la CIAT colaborarán para establecer mecanismos de financiación apropiados para ayudar a las CPC Estados en desarrollo en la implementación de esta Resolución. Estos mecanismos serán dirigidos específicamente hacia, entre otros:
 - a) el desarrollo de medidas del Estado de puerto nacionales e internacionales;
 - b) el desarrollo y mejora de la capacidad, incluida la de seguimiento, control y vigilancia y de capacitación a escala nacional y regional de gerentes de puerto, inspectores y personal de aplicación y jurídico;
 - c) actividades de seguimiento, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado de puerto, incluido el acceso a tecnología y equipamiento; y
 - d) ayuda a las CPC Estados en desarrollo con las costas de de litigios para la resolución de disputas derivadas de acciones tomadas de conformidad con esta Resolución.
5. La cooperación con y entre las CPC Estados en desarrollo en la implementación de esta Resolución podrá incluir la prestación de ayuda técnica y financiera por vías bilaterales, multilaterales y regionales.
6. Las CPC establecerán un grupo de trabajo *ad hoc* para informar periódicamente a las CPC, y hacer recomendaciones a las mismas, relativas al establecimiento de mecanismos de financiamiento incluido un sistema de contribuciones, identificación y movilización de fondos, el desarrollo de criterios y procedimientos para orientar la implementación, y promover la implementación de los mecanismos de financiamiento. El grupo de trabajo *ad hoc* tomará también en cuenta, entre otros:

- a) la evaluación de las necesidades de las CPC Estados en desarrollo;
 - b) la disponibilidad y desembolso oportuno de fondos;
 - c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión relativos a la recaudación de fondos y las asignaciones; y
 - d) responsabilidad de las CPC Estados en desarrollo destinatarias en el uso acordado de los fondos.
7. Las CPC tomarán en cuenta los informes y cualquier recomendación del grupo de trabajo *ad hoc* y tomará acciones apropiadas.

PARTE 7

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 22

Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de ~~2011~~ 2012.

Deleted: 2011

ANEXO 1

Información que los buques que soliciten la entrada en puerto de ben facilitar con carácter previo

| | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|------------------------|----------------------------|------------------------------|-----------------|---------------------------|------------------------|-----------------|------|
| 1. Puerto de escala previsto | | | | | | | | | |
| 2. Estado rector del puerto | | | | | | | | | |
| 3. Fecha y hora previstas de llegada | | | | | | | | | |
| 4. Finalidad | | | | | | | | | |
| 5. Puerto y fecha de la última escala | | | | | | | | | |
| 6. Nombre del buque | | | | | | | | | |
| 7. Estado del pabellón | | | | | | | | | |
| 8. Tipo de buque | | | | | | | | | |
| 9. Señal de radiollamada internacional | | | | | | | | | |
| 10. Información de contacto del buque | | | | | | | | | |
| 11. Propietario(s) del buque | | | | | | | | | |
| 12. Identificador del certificado de registro | | | | | | | | | |
| 13. Identificador OMI del buque, si está disponible | | | | | | | | | |
| 14. Identificador externo, si está disponible | | | | | | | | | |
| 15. Identificador de la OROP, si procede | | | | | | | | | |
| 16. SLBVMS | | No | | | Sí: Nacional | | | Sí: DROP | Tipo |
| 17. Dimensiones del buque | | Eslora | | Manga | | Calado | | | |
| 18. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque | | | | | | | | | |
| 19. Autorizaciones de pesca pertinentes | | | | | | | | | |
| <i>Identificador</i> | <i>Expedida por</i> | <i>Caducidad</i> | <i>Áreas de pesca</i> | <i>Especies</i> | <i>Artes</i> | | | | |
| 20. Autorizaciones pertinentes de transbordo | | | | | | | | | |
| <i>Identificador</i> | <i>Expedida por</i> | <i>Caducidad</i> | | | | | | | |
| <i>Identificador</i> | <i>Expedida por</i> | <i>Caducidad</i> | | | | | | | |
| 21. Información de transbordo sobre buques donantes | | | | | | | | | |
| <i>Fecha</i> | <i>Lugar</i> | <i>Nombre</i> | <i>Estado del pabellón</i> | <i>Número identificador</i> | <i>Especies</i> | <i>Forma del producto</i> | <i>Área de captura</i> | <i>Cantidad</i> | |
| 22. Total de capturas a bordo | | | | | | | | | |
| <i>Especies</i> | <i>Forma del producto</i> | <i>Zona de captura</i> | <i>Cantidad</i> | 23. Capturas por desembarcar | | | | | |
| | | | | <i>Cantidad</i> | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

ANEXO 2

Procedimientos de inspección del Estado de Puerto

El inspector comprobará los elementos siguientes:

- a) verificará, en la medida de lo posible, que la documentación de identificación del buque que se encuentre a bordo y la información referente al propietario del buque sean auténticas, estén completas y sean correctas, inclusive a través de contactos con el Estado del Pabellón o con registros internacionales de buques si ello fuera necesario;
- b) verificará que el pabellón y las marcas del buque (por ejemplo, el nombre, el número de matrícula exterior, el número identificador de la Organización Marítima Internacional (OMI), la señal de radiollamada internacional y otras marcas así como las principales dimensiones) son congruentes con la información que figure en la documentación;
- c) verificará, en la medida de lo posible, que las autorizaciones para la pesca y las actividades relacionadas con la misma sean auténticas, estén completas, sean correctas y coherentes con la información facilitada de conformidad con el Anexo A;
- d) examinará cualquier otra documentación y cualquier otro registro que se encuentren a bordo, entre ellos, y en la medida de lo posible, los disponibles en formato electrónico y los datos del sistema de localización de buques vía satélite (SLB/VMS) del Estado del pabellón o la Secretaría de la CIAT o de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) pertinentes. La documentación pertinente podrá comprender los libros de a bordo, los documentos de captura, transbordo y comercio, las listas de la tripulación, los planos y croquis de almacenamiento, las descripciones de la carga de pescado y los documentos requeridos en virtud de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- e) examinará, en la medida de lo posible, todas las artes pertinentes de a bordo, incluidas las almacenadas que no se encuentren a la vista y sus correspondientes aparejos, y en la medida de lo posible verificará que se ajustan a las condiciones estipuladas en las autorizaciones. También se comprobarán, en la medida de lo posible, las artes de pesca con el fin de asegurar que elementos como los tamaños de malla y bramante, los mecanismos y enganches, las dimensiones y configuración de las redes, nasas, dragas, tamaños y número de anzuelos se ajusten a las reglamentaciones aplicables y que las marcas se correspondan con las autorizadas para el buque;
- f) determinará, en la medida de lo posible, si el pescado que se encuentra a bordo se capturó de conformidad con las autorizaciones correspondientes;
- g) examinará el pescado, incluyendo por muestreo, a fin de determinar su cantidad y composición. Al realizar el examen los inspectores podrán abrir los contenedores donde se haya preembalado el pescado y desplazar dicho pescado o los contenedores con el fin de comprobar la integridad de las bodegas de pescado. Los exámenes podrán incluir inspecciones del tipo de producto y la determinación del peso nominal;
- h) evaluará si existen evidencias manifiestas para considerar que un buque haya realizado actividades de pesca INN o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INN;
- i) presentará el informe con el resultado de la inspección al capitán o patrón del buque, incluidas las posibles medidas que podrían adoptarse, para que este lo firme junto con el propio inspector. La firma del capitán o patrón en el informe solo servirá de acuse de recibo de una copia del mismo. El capitán o patrón podrá añadir al informe todos los comentarios u objeciones que desee y, según proceda, podrá contactar con las autoridades competentes del Estado del Pabellón, en particular cuando el capitán o patrón tenga serias dificultades para comprender el contenido del informe. Se entregará una copia del informe al capitán o patrón; y

- j) cuando sea necesario y posible, dispondrá de una traducción oficial de la documentación pertinente.

ANEXO 3

Informe de los resultados de la inspección

| | | | | | |
|---|--------------|---------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|-------------------|
| 1. Informe de inspección n.º | | 2. Estado rector del puerto | | | |
| 3. Autoridad de inspección | | | | | |
| 4. Nombre del inspector principal | | | | N.º id. | |
| 5. Puerto de inspección | | | | | |
| 6. Comienzo de la inspección | | AAAA | MM | DD | HH |
| 7. Final de la inspección | | AAAA | MM | DD | HH |
| 8. Se recibió notificación previa | | | Si | No | |
| 9. Finalidad | | DESEMB | TRANSB | PRO | OFR (especificar) |
| 10. Puerto, Estado rector del puerto y fecha de la última escala | | | | AAAA | MM DD |
| 11. Nombre del buque | | | | | |
| 12. Estado del pabellón | | | | | |
| 13. Tipo de buque | | | | | |
| 14. Señal de radiollamada internacional | | | | | |
| 15. Identificador del certificado de registro | | | | | |
| 16. Identificador OMI del buque, si está disponible | | | | | |
| 17. Identificador externo si está disponible | | | | | |
| 18. Puerto de registro | | | | | |
| 19. Propietario del buque | | | | | |
| 20. Dueño efectivo del buque, si se conoce y es diferente del propietario | | | | | |
| 21. Operador del buque, si es diferente del propietario | | | | | |
| 22. Nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque | | | | | |
| 23. Nombre y nacionalidad del maestro pescador | | | | | |
| 24. Agente del buque | | | | | |
| 25. SLB/VMS | | No | Si: nacional | Si: OROP | Tipo |
| 26. Situación en las zonas de las OROP donde se ha faenado o se han realizado actividades relacionadas con la faena y posible inclusión en listados de buques INDNR | | | | | |
| Identificador del buque | OROP | Régimen del Estado del pabellón | Buque en lista de buques autorizados | Buque en lista de buques INDNR | |
| | | | | | |
| 27. Autorizaciones de pesca pertinentes | | | | | |
| Identificador | Expedida por | Caducidad | Áreas de pesca | Especies | Artes |
| | | | | | |
| 28. Autorizaciones pertinentes de transbordo | | | | | |
| Identificador | | Expedida por | | Caducidad | |
| Identificador | | Expedida por | | Caducidad | |

ANEXO 4

Sistemas de información sobre las medidas del Estado de Puerto

Al aplicar la presente Resolución, cada CMC:

- a) tratará de establecer una comunicación informatizada de conformidad con el artículo
- b) creará, en la medida de lo posible, sitios web a fin de dar publicidad a la lista de puertos designados en virtud del artículo 5 y a las medidas adoptadas en virtud de las disposiciones pertinentes de la presente Resolución;
- c) identificará, siempre que sea posible, cada informe de inspección mediante un solo número de referencia que comience con el código alfa-3 correspondiente al Estado de Puerto y la identificación del organismo de expedición;
- d) utilizará, en la medida de lo posible, el sistema internacional de codificación que se indica a continuación en los Anexos 1 y 3, y traducirá cualquier otro sistema de codificación al sistema internacional.

| | |
|---------------------|---|
| Países/territorios: | Código de países ISO-3166 alfa-3 |
| Especies: | Código alfa-3 ASFIS (conocido como código alfa-3 FAO) |
| Clase de buque: | Código ISSCFV (conocido como código alfa FAO) |
| Tipos de arte: | Código ISSCFG (conocido como código alfa FAO) |

ANEXO 5

Directrices para la capacitación de los inspectores

Entre los elementos de un programa de capacitación para los inspectores del Estado del puerto deberían figurar como mínimo los ámbitos siguientes:

1. Ética;
2. Aspectos de salud, protección y seguridad;
3. Normativa nacional aplicable, ámbitos de competencia y medidas de conservación y gestión de las OROP pertinentes, así como derecho internacional aplicable;
4. Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
5. Procedimientos generales de inspección, como la redacción de informes y las técnicas de entrevista;
6. Análisis de información, como cuadernos de bitácora, documentación electrónica e historial de buques (nombre, armador y Estado del pabellón), requerida para la validación de la información facilitada por el capitán del buque;
7. Embarque e inspección de buques, en particular las inspecciones de carga y el cálculo de los volúmenes de carga del buque;
8. Verificación y validación de la información relativa a los desembarques, transbordos, elaboración y pescado permanente a bordo, incluyendo el empleo de factores de conversión para las diferentes especies y los distintos productos;
9. Identificación de especies de pescado y medición de la longitud y de otros parámetros biológicos;
10. Identificación de buques y artes y técnicas para la inspección y la medición de las artes;
11. Equipo y funcionamiento de VMS y otros sistemas de rastreo electrónico; y
12. Medidas que deben tomarse después de una inspección.